

# ¿REFORMAR PARA PETRIFICAR? LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 1976 EN JUNIO DE 2002<sup>1</sup>

*Antonio-Filiu Franco Pérez*  
*Profesor Asociado de Derecho Constitucional*  
*Universidad de Oviedo*

## SUMARIO

- 1. Introducción.*
- 2. La concepción material que impregna la Constitución cubana de 1976.*
- 3. Las reformas de la Constitución cubana de 1976.*
- 4. El momento petrificante: la reforma constitucional de junio de 2002.*

1. Este artículo tiene su origen en una comunicación inicialmente presentada en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en Sevilla en diciembre de 2003, y que, con algunas modificaciones, fue también presentada al Seminario de Profesores de Derecho Constitucional: La Reforma Constitucional, celebrado en Toledo en junio de 2004. Agradezco a los profesores Joaquín Varela y Benito Aláez las agudas observaciones que tuvieron la amabilidad de hacerme a raíz de leer estas líneas, que he tratado de reflejar en las siguientes páginas. Asimismo debo agradecer al profesor Leonardo Álvarez el impulso moral y las múltiples ideas sugeridas en el proceso de elaboración de este trabajo.

## 1. Introducción

Hoy por hoy, el régimen dictatorial que rige en Cuba condiciona de manera ineluctable que el tema de la reforma constitucional sea un problema singularmente escabroso para ser estudiado desde una perspectiva estrictamente jurídica por los constitucionalistas que viven y profesan en la Isla, bien por comprensibles razones de supervivencia política en no pocos casos, o bien por convicción ideológica en otros. En cualquier caso, sea por una u otra razón, es ésta, a nuestro juicio, la causa fundamental de que dicho tema se haya enfocado desde una perspectiva especialmente política, y no jurídica, en el contexto académico insular<sup>2</sup>, amén de condicionar la escasez de trabajos que aborden tan espinoso tema en dicho contexto<sup>3</sup>.

Así las cosas, no resulta baladí intentar diseccionar el proceso de reforma de la Constitución cubana de 1976 en junio de 2002 utilizando el instrumental de análisis que nos ofrece la ciencia del Derecho, esto es, enfocando el problema a través de un prisma esencialmente jurídico y, consecuentemente, tomando como referencia para este estudio el ordenamiento jurídico cubano, entendido como un sistema jurídico. De ahí que el objeto de nuestro estudio únicamente pueda enfocarse desde una perspectiva jurídica si ello se hace a través del análisis normativo de la estructura del ordenamiento jurídico configurado en Cuba a raíz del triunfo de la Revolución de 1959<sup>4</sup>. De este modo, pues, el presente estudio se

2. Botón de muestra de este enfoque es el modo que se indica a los estudiantes de la asignatura "Derecho Constitucional cubano" (del Plan de Estudios actualmente vigente para la Licenciatura en Derecho que se cursa en la Universidad de La Habana) para el estudio de la Reforma constitucional de 2002, a cuyo respecto dichos alumnos deben "tener en cuenta la Reforma de 2002 en cuanto petición de las organizaciones de masas, apoyo popular plebiscitario de la solicitud (no Referendo, tampoco Plebiscito, tampoco fue votación: fue legitimación a las organizaciones para realizar esa petición a nombre del pueblo). La Asamblea Nacional aceptó dicha petición, se redactó el Proyecto de Ley, se le hizo Dictamen de constitucionalidad, y la aprobó la Asamblea Nacional en votación nominal de más de las dos terceras partes de los Diputados. Fue una modificación para reafirmar contenidos ya existentes, no para suprimir." Cfr. Prieto Valdés, Martha, "Indicaciones metodológicas para el estudio del Derecho Constitucional cubano. Curso regular", pág. 3; en *Artículos*, <http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>. Como puede observarse, los alumnos que cursan la asignatura en cuestión deben apreciar la reforma constitucional que nos ocupa haciendo abstracción del cauce jurídico-constitucional previsto por el Poder constituyente-constituido regulado por la Constitución cubana de 1976, esto es, la Norma constitucional que fundamenta la validez jurídica de cualquier reforma (total o parcial) que hasta ese momento hubiera podido hacerse al texto de 1976.

3. A pesar de haber realizado una búsqueda bastante exhaustiva sobre este particular, lamentablemente sólo hemos podido tener conocimiento de la existencia de los siguientes trabajos de constitucionalistas cubanos que viven y profesan en Cuba: Prieto Valdés, Martha, *La reforma a la Constitución cubana de 1976*; y, *Defensa de la Constitución y reforma*, (trabajos pendientes de publicación, por referencia de la autora).

4. Decisión que nos conduce a distanciarnos de la postura -sólidamente argumentada por demás- del

centrará en el análisis de normas jurídicas en cuanto tales, si bien para la mejor comprensión del problema que nos ocupa se pueda hacer referencia a elementos fáctico-políticos condicionantes de la voluntad normativa positivizada.

La reforma constitucional que aquí nos ocupa ha sido el resultado (nunca reconocido por el Gobierno cubano) del desafío político y constitucional que en su día significó la presentación formal ante el Parlamento de la Isla de una iniciativa legislativa popular -respaldada por más de 11.000 firmas de electores cubanos- solicitando la realización de un referendo consultivo sobre cinco cuestiones consideradas clave por los autores del denominado Proyecto Varela<sup>5</sup>. Así, por más que salta a la vista la relación causa-efecto entre la presentación formal del Proyecto Varela ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y la reforma constitucional de 2002, causa perplejidad que la Ley de reforma constitucional de 26 de junio de 2002 fundamente -como más adelante se verá- el motivo principal para realizar dicha reforma en un discurso pronunciado por el presidente George W. Bush con motivo de la celebración del centenario de la República de Cuba, pretendiendo ignorar con este proceder la voluntad de cambio político de una parte, no precisamente insignificante, del electorado cubano.

De esta manera insólita, pues, el actual régimen cubano ha dado una respuesta totalmente desproporcionada a una iniciativa popular que hizo chirriar los goznes del sistema constitucional de la Gran Antilla, poniendo de manifiesto su incontestable debilidad (más que su declarada solidez), a causa precisamente de su extrema rigidez, cuando llega a alcanzar el poco práctico -y peligroso- punto de no retorno de la petrificación constitucional. Sobre las particularidades observadas en tan discutible proceso versará este trabajo.

## ***2. La concepción material que impregna la Constitución cubana de 1976***

Un rasgo destacable de las concepciones materiales de Constitución es el de tratar a dicho concepto considerándolo de forma no autónoma respecto de otros

profesor Javier Pérez Royo cuando afirma que la perspectiva jurídica "no es la única y ni siquiera la más importante de las que tienen que ser tomadas en consideración a la hora de estudiar la reforma de la Constitución. A diferencia de lo que ocurre con la justicia constitucional, en la que la perspectiva jurídica es la dominante y la política la secundaria, en la reforma ocurre lo contrario: la perspectiva política es más importante que la jurídica." Cfr. de este autor "Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, págs. 215-235 (la cita en pág. 216).

5. Sobre el contenido de este Proyecto, elaborado por el disidente cubano Oswaldo Payá y otros miembros del Movimiento Cristiano de Liberación (no reconocido legalmente en Cuba), se volverá más adelante.

ámbitos sociales diferentes al jurídico (verbigracia, el político, el moral, etc.), de modo que esa falta de autonomía funcional y estructural se convierte en un postulado científico-jurídico básico de dichas concepciones, al punto de que, como acertadamente apunta el profesor Aláez Corral, "la estabilidad social se hace dependiente de una interrelación no sólo material sino también estructural entre Realidad y Derecho/Moral y Derecho, que predetermina causalmente el contenido de las normas constitucionales en general, y de las normas sobre reforma constitucional en particular"<sup>6</sup>. Así, pues, dichas concepciones fundamentan la existencia de limitaciones materiales a la dinámica normativa constitucional a partir de la incidencia en el ordenamiento jurídico de elementos fáctico-políticos, o bien morales, que, de no estar expresamente positivizados por la Constitución, tácitamente habría que suponerlos como parte de la voluntad de dicha norma, en tanto y en cuanto resultan ínsitos al concepto de Constitución.

Esto es, quienes asumen estas concepciones pueden llegar al extremo de convertir a la realidad política en el contenido de la norma constitucional, con lo que fácilmente pueden perder de vista en lo que consiste el punto de partida de la ciencia del Derecho: la distinción entre el ser y el deber ser como dos campos diferentes de la realidad, y que dicha ciencia se ocupa específicamente del deber ser, siendo su objeto las normas jurídicas y las realidades cualificadas como jurídicas por dichas normas<sup>7</sup>. O dicho de otra forma, la ciencia del Derecho es, en general, contraria a la concepción teleológica que concibe a la Constitución como norma jurídica de contenido político, *sensu* contrario a la postura que propugnan las teorías materiales de Constitución, que pretenden incorporar fines, externos al sistema jurídico, como elementos determinantes del concepto de Constitución, lo que en cualquier caso desvirtúa la juridicidad del concepto en cuestión<sup>8</sup>.

Las concepciones materiales antes referidas hunden sus raíces en los mismos orígenes del concepto de Constitución, en tanto instrumento del sistema político que tenía la finalidad de poner límites al poder absoluto del monarca y, a través de la escisión de dicho poder, garantizar un espacio de libertad para la incipiente clase burguesa<sup>9</sup>. Así, pues, el concepto de Constitución, en tanto cristalización

6. Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, CEPC/BOE, Madrid, 2000, ág. XXIX.

7. Sobre esta distinción esencial para la ciencia del Derecho vid., por todos, Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, (Trad. del alemán por Luis Legaz Lacambra), Editora Nacional, México DF, 1979, págs. 23-24.

8. En este sentido vid., Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., pág. 13.

9. Grimm, D., citado en *Ibidem*, pág. 59.

conceptual del constitucionalismo como movimiento político-jurídico, eclosiona sobre unos fundamentos materiales en el marco de la teoría política del Estado, adoleciendo de la falta de un tratamiento metodológico estrictamente jurídico, lo que ponía de relieve, a su vez, la falta de diferenciación entre el Derecho y la Política, problema éste que se intentó resolver de dos maneras bien distintas: la primera, a través de la construcción de los conceptos de Derecho y Constitución desde la estricta perspectiva de la ciencia jurídica, dejando al margen los enfoques políticos de dichos fenómenos; y, la segunda, a través de la introducción de elementos políticos y axiológicos en la definición científico-jurídica del Derecho y de la Constitución, postura doctrinal ésta con la que se mantiene la confusión de los ámbitos político y jurídico, condicionando, a su vez, la materialización del concepto de Constitución, al reconducir su normatividad a unos determinados contenidos materiales<sup>10</sup>.

De esta manera, pues, cristalizan dentro de la Ciencia del Derecho Público las teorías materiales de Constitución, cuyo enfoque metodológico se apoya en el contenido material del Derecho, de modo que, como bien destaca el profesor Aláez Corral, "la Constitución deja de ser válida por ser la positivación jurídica del poder del Estado, y pasará a serlo por ser la positivación de determinados principios valorativos que se consideran inherentes a la misma"<sup>11</sup>. Así las cosas, ven la luz diferentes concepciones materiales de Constitución que tienen como rasgo común la politización de su función a partir de su objeto político, entre las que sin dudas destacan las elaboradas por C. Schmitt, R. Smend, H. Heller, M. Hauriou, S. Romano; y, C. Mortati. La referida materialización del objeto y función de la Constitución que resulta común en estas teorías ineluctablemente conduce a que las mismas se desarrollen desde posiciones metodológicas diversas, que impiden enfocarlas analíticamente como una unidad, de ahí que en el presente trabajo nos limitemos únicamente a dar cuenta de su existencia<sup>12</sup>, destacando sólo la que, a nuestro juicio, ha podido tener un mayor influjo sobre el objeto de este estudio.

10. Sobre este particular resulta especialmente ilustrativa la citada obra del profesor Aláez Corral, *Ibidem*, págs. 59-61.

11. *Ibidem*, pág. 61.

12. Análisis de las citadas posturas teóricas pueden consultarse, no obstante, en García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza, Madrid, 1991, pág. 81 y ss.; y en Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., pág. 61 y ss. Esta última obra citada tiene el mérito añadido de diseccionar las concepciones materiales de Constitución desde la propia lógica interna de cada una de ellas, lo que pone al descubierto sus puntos débiles con mayor evidencia, en tanto y en cuanto el autor pone de relieve que pretenden dotar a sus respectivas construcciones teóricas de un valor jurídico del que carecen.

Aunque hoy por hoy no puede asegurarse categóricamente el influjo directo de una u otra de las anteriormente mencionadas teorías materiales de Constitución sobre los fundamentos doctrinales que impregnan la Constitución cubana de 1976, no es menos cierto que dicho influjo doctrinal pudo tener lugar de forma indirecta a través de la teoría soviética del Estado que hasta el momento prevalece en Cuba<sup>13</sup>. Es característica de la concepción de Constitución que en dicha teoría se articula asumir que la estructura política real de un pueblo no es el resultado de una normatividad, sino expresión de una infraestructura social, de manera que si la normatividad en cuestión pretende tener eficacia ha de expresar, y sistematizar, la realidad social subyacente. Dicha concepción lleva implícita la escisión del concepto de Constitución en dos partes, toda vez que distingue entre una Constitución real (material), y una Constitución jurídica (formal), que tendrá mayor eficacia cuanto más congruencia tenga con la primera<sup>14</sup>. Esta concepción se afirma como reacción contra el Estado liberal-burgués, habida cuenta de que ataca a las teorías racional-normativas de Constitución que considera son su fundamento doctrinal, de ahí que frente a la libertad y la igualdad propugnadas por las Constituciones liberales burguesas opongan una realidad social de naturaleza diferente y antagónica, pretendiendo denunciar con ello el carácter ideológico-clasista del constitucionalismo liberal-burgués<sup>15</sup>.

No obstante, a nuestro juicio, detrás de este andamiaje teórico soviético asimilado en Cuba parece que subyace la construcción teórica de Costantino

13. Botón de muestra del grado de recepción de la teoría soviética del Estado en Cuba es la obra de Fernández Bulté, Julio et al., *Manual de Teoría del Estado y del Derecho*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, *passim*.

14. Ejemplo fehaciente de la recepción de la referida concepción de Constitución en Cuba es la postura teórica que asume la profesora Martha Prieto Valdés (Universidad de La Habana), cuando escribe: "(...), es atinado tener presente que una Constitución, sus contenidos básicos, así como los caracteres de sus normas, son el resultado de la voluntad constituyente, no como noción filosófica, no como abstracción, sino como expresión de las fuerzas políticas prevalecientes en una sociedad en un momento histórico determinado, en circunstancias concretas políticas, socioeconómicas y culturales. Una Constitución es resultado también de una tradición jurídica y política, de las doctrinas e ideas políticas de las fuerzas prevalecientes acerca de lo necesario o no para reafirmarse en el poder, cómo hacerlo y contra quién hacerlo; lo es también de nociones iusfilosóficas acerca de lo justo o lo injusto, de la equidad, la igualdad y del valor y la utilidad que se le reconozcan al Derecho en general. (...) Una Constitución no tiene que ser valorada sólo desde el ámbito normativo, sino también ha de tenerse conciencia de que ella expresa el resultado de cosas hasta el momento en que se dicta, lo que supone ser un programa con pautas de acción y, además, el punto de partida para el desarrollo". Cfr. de la referida autora, "Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución" pág. 3; en *Artículos*, <http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>.

15. Así puede apreciarse en Duharte Díaz, Emilio, "El Sistema político cubano", pág. 2; en *Artículos*, <http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>.

Mortati<sup>16</sup>, aunque dicho influjo no se reconoce expresamente en obra alguna de las que para la elaboración del presente estudio se han podido consultar. Así, para Mortati la Constitución material resulta la fuente de validez de la Constitución formal, de ahí que del contenido de la primera emanen los límites materiales que, sin necesidad de ser positivizados, condicionan la validez de las modificaciones en la Constitución formal. Y esto es así en tanto que Mortati parte de la consideración de que un grupo social se convierte en una entidad jurídica (la institución del Estado moderno) cuando en él tiene lugar una unidad consciente en el comportamiento de sus miembros para la consecución de un fin considerado necesario por el grupo. De ahí que el Derecho y la Constitución consistan tanto en el fin en torno al cual se constituye el grupo en cuestión, como en el conjunto de actividades sucesivas dirigidas a alcanzarlo<sup>17</sup>.

Desde esta perspectiva, pues, como bien destaca el profesor Aláez Corral, la Constitución material tiene por contenido tanto el fin político concreto que opera como elemento unificador del grupo social, como las situaciones y relaciones fácticas dirigidas a realizar dicho fin<sup>18</sup>, de ahí que para que una Constitución pueda dotar de la necesaria estabilidad al sistema social, deba tener un contenido determinado<sup>19</sup>, no pudiendo, en consecuencia, quedar reducida a una mera Constitución formal. De esta manera, el fin y las acciones que conducen a su realización se convierten en la fuente de toda la normatividad del Ordenamiento, en tanto y en cuanto resultan el rasero para medir los actos de los órganos constituidos por la Constitución formal.

Es ésta la razón por la que Mortati considera que, "*questa forza, risultante dall'organizzazione di un gruppo sociale che si differenzî dagli altri, in quanto riesca, trionfando su gruppi antagonisti portatori di interessi diversi e orientati verso un diverso modo di intendere l'unità politica, a far valere effettivamente la forma particolare di ordine, da essa affermata, offre il contenuto della*

16. Cfr. Mortati, Costantino, *La Costituzione in senso materiale*, Giuffrè, Milano, 1940. Un excelente análisis de la concepción material de Constitución de Mortati puede consultarse en Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., pág. 87 y ss.

17. Al respecto expresa Mortati: "*In via generale, può dirsi solo che un gruppo sociale diviene entità giuridica quando si attui in esso un'unità nei comportamenti dei singoli partecipanti pel consapevole raggiungimento di un fine, posto come necessario al gruppo stesso. Diritto, come principio regolativo di rapporti sociali, è tanto il costituirsi del gruppo intorno al fine, quanto il complesso delle attività successive dirette a realizzarlo*". Cfr. Mortati, Costantino, *La Costituzione in senso materiale*, op. cit., pág. 65, núm. 1.

18. Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., pág. 89.

19. Cfr. Mortati, Costantino, *La Costituzione in senso materiale*, op. cit., pág. 65 y ss.

20. *Ibidem*, pág. 76.

*costituzione originaria, fondamentale*<sup>20</sup>; o lo que es lo mismo, la fuerza política dominante en una sociedad determinada, en tanto directora del proceso político-jurídico que permite la precisión y realización del fin en que consiste la Constitución es, por dicha razón, la portadora del poder constituyente en su sentido originario. No obstante, dicho poder no debe entenderse como un poder fáctico, sino como un poder que, por su objeto (la Constitución material), es jurídico, fundiéndose en dicha norma desde que la misma es establecida. Desde este momento, el fin político concreto con carácter normativo en que consiste la Constitución material resulta vinculante de cara a cualquier actuación posterior, lo que excluye que pueda ser sustituida por otra de diferente contenido<sup>21</sup>.

Así las cosas, desde esta perspectiva la Constitución formal cumple una función meramente instrumental en relación con la Constitución material, en tanto que la primera es un medio que utiliza la fuerza política dominante para realizar el fin en que parcialmente consiste la segunda; de este modo, pues, la Constitución formal dota de estabilidad, y ofrece garantías, a los intereses y valores plasmados en cada momento por la fuerza política dominante en el fin político concreto que constituye el núcleo unificador del Estado, de ahí que entre una y otra norma se establezca una interdependencia sobre la base de una relación de jerarquía, lo que a su vez supone que la validez del Ordenamiento no puede deducirse de la mera legalidad formal, sino que en todo caso dicha legalidad está indisolublemente ligada al orden social que le ofrece legitimidad (la Constitución material). Dicho orden será el que permita otorgarle la necesaria positividad para su validez<sup>22</sup>. Es ésta, pues, en apretada síntesis, la concepción teórica propugnada por Costantino Mortati que, como se ha adelantado, a nuestro juicio impregna la Constitución cubana de 1976. Veámoslo.

Durante los primeros diecisiete años de la instauración del autodenominado "Gobierno revolucionario" en Cuba, la norma jurídica que articuló el ejercicio del poder "revolucionario" fue la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959<sup>23</sup>, en

21. Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., pág. 90.

22. *Ibidem*, págs. 91-92.

23. Resulta significativo el breve preámbulo de esta norma, toda vez que en él puede apreciarse cómo el denominado "Gobierno revolucionario" se arroga la función de supremo intérprete de la voluntad popular, y en esa virtud asume el poder constituyente en un sentido originario del término. Así, expresaba el referido preámbulo de la Ley Fundamental de 1959: "El Gobierno Revolucionario, cumpliendo sus deberes con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar la legislación adecuada para hacer posible la realización de los hechos que impone la Revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda por unanimidad aprobar, sancionar y promulgar la siguiente Ley Fundamental de la República".



cuya virtud el Poder Legislativo y el de reforma constitucional se concentraban en un órgano que formaba parte del Ejecutivo: el Consejo de Ministros<sup>24</sup>. Así, pues, la referida norma fundamental -que no era otra cosa que una apresurada adecuación del texto de la Constitución de 1940 a los intereses específicos de la fuerza político-militar triunfante en la Revolución de enero de 1959 (el Ejército Rebelde), liderada por Fidel Castro- no significó en la práctica otra cosa que el medio utilizado por el Alto Mando del Ejército Rebelde para otorgarle forma de normas estatales a las que había dictado durante la etapa insurreccional<sup>25</sup>, a la vez que ajustaba a la medida de sus intereses los órganos e instituciones constituidos por la Constitución de 1940, si bien con esta operación desvirtuaba el equilibrio de poderes articulado en dicha norma constitucional.

Y no está de más significar que esta pretendida restauración de la Constitución de 1940 (que no pasó de ser una maniobra político-jurídica para

24. Así, el Art. 135 de la referida Ley Fundamental de 1959 disponía que "para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la ley. Uno de estos Ministros tendrá la categoría de primer Ministro por designación del Presidente de la República y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera". Por su parte, el art. 119 de la misma norma disponía que el Poder Legislativo sería ejercido por el Consejo de Ministros, órgano que tenía entre sus facultades no delegables (art. 121) las propias de un Parlamento moderno, entre las que destacaban las siguientes: "a) Formar los códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen de las elecciones; dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal, y acordar las demás leyes y resoluciones que estimaren convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Ley Fundamental; b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado; c) Discutir y aprobar los presupuestos de gastos, inversiones e ingresos del Estado; k) Conceder amnistías de acuerdo con esta Ley Fundamental; l) Fijar el cuerpo de las fuerzas armadas y acordar su organización; m) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado; y, n) Acordar todas las leyes que dispone esta Ley Fundamental y las que desenvuelven los principios contenidos en sus normas". Por último, no debe pasarse por alto que en virtud de lo que disponía el art. 232 el Consejo de Ministros también era titular del Poder constituyente constituido, en tanto y en cuanto dicho artículo preceptuaba que la referida Ley Fundamental podría reformarse "por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificadas en igual votación en tres sesiones sucesivas, y con la aprobación del Presidente de la República."

25. En este sentido la disposición transitoria adicional primera de la citada Ley Fundamental de 1959 disponía que "todas las disposiciones legales y reglamentarias penales, civiles y administrativas, promulgadas por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada contra la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958, continuarán en vigor en todo el territorio de la Nación hasta que se instaure el Gobierno de elección popular, salvo modificación o derogación posteriores". Por otra parte la fuerza político-militar triunfante se aseguraba de la incorporación al ordenamiento jurídico cubano de las normas que había dictado en la etapa insurgente, al disponer su publicación oficial en virtud de la disposición transitoria adicional segunda de la Ley Fundamental que nos ocupa; así, disponía el referido precepto: "Para su más amplio conocimiento se dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de todas las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas en el territorio libre por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada."

intentar dotar de legitimidad constitucional a un régimen de facto) tuvo lugar a pesar de que en 1953 el núcleo germinal de la ahora fuerza política dominante proclamase "ante el honor y la vergüenza del pueblo" que la Revolución declaraba "su respeto absoluto y reverente por la Constitución que se dio al pueblo en 1940", y en consecuencia la restablecería como "código oficial"<sup>26</sup>. Tanto era el "respeto reverencial" a dicha norma que la ajustaron en el lecho de Procusto de la "Revolución", adaptando su texto a sus intereses como fuerza política dominante, ignorando absolutamente su "núcleo constitucional": las normas reguladoras de los procedimientos de reforma, con lo cual se producía una auténtica ruptura constitucional, aunque se declarase pretender su restablecimiento. O dicho sin ironía, la pretendida restauración de la Constitución de 1940 constituyó un acto de "ruptura constitucional" por infracción del procedimiento de reforma constitucional previsto en la referida norma de 1940 para incorporarle nuevos contenidos normativos al texto constitucional.

En fin, que la Ley Fundamental de 1959 cumplió la función instrumental de instituir una estructura estatal, y un ordenamiento jurídico, (Constitución en sentido material) a la medida de los intereses de la fuerza político-militar que en virtud de una situación fáctica (la Revolución de enero de 1959) había devenido en fuerza política dominante en el contexto de la sociedad cubana. A partir de aquí, y durante diecisiete años de precaria (y discutible) constitucionalidad<sup>27</sup>, dicha fuerza política maduraría el fin político concreto en torno al cual se unificaría el Estado cubano: la edificación de la sociedad comunista.

26. Cfr. "Manifiesto del Moncada a la Nación, de 23 de julio de 1953", en [http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976\\_monca.htm](http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976_monca.htm)

27. Esta etapa se caracterizó, desde la perspectiva jurídico-constitucional, por la elaboración de un conjunto de normas jurídicas y declaraciones políticas a las que el Consejo de Ministros les otorgó rango constitucional, adicionándolas sucesivamente, en consecuencia, a la Ley Fundamental de 1959. Dichas adiciones fueron las siguientes: Ley de reforma agraria, de 17 de mayo de 1959; Ley 851 de 6 de julio de 1960, de nacionalización de las empresas norteamericanas que operaban en Cuba; la Declaración de La Habana de 2 de septiembre de 1960; las Leyes de nacionalización 890 y 891, ambas de 13 de octubre de 1960; Ley de reforma urbana, de 14 de octubre de 1960; Ley de nacionalización de la enseñanza, de 6 de junio de 1961; y, por último, la denominada Segunda Ley de reforma agraria, de 3 de octubre de 1963. De esta manera, pues, se pretendió configurar en Cuba una norma constitucional de aluvión, carente de unidad documental y de la necesaria diferenciación de la forma jurídica "Constitución" de las restantes normas jurídico-positivas del ordenamiento "revolucionario", situación ésta que impide otorgarle una auténtica supremacía jurídica a la forma "Ley Fundamental" entendida como "Constitución", como pretenden algunos apologistas del actual régimen cubano, verbigracia, Vega Vega, Juan, *Cuba: su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Endymion, Madrid, 1997, pág. 136. Por otra parte, un comentario descriptivo, aunque también apologético, de las citadas adiciones a la Ley Fundamental de 1959 puede consultarse en *Idem.*, págs. 97-136.

En 1974, por Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, de 22 de octubre, se constituye una Comisión mixta (del Partido y del Gobierno) con el encargo de redactar el Anteproyecto de Constitución<sup>28</sup>. Dicha Comisión, integrada por veinte miembros nombrados en el anteriormente referido "Acuerdo", debería tener en cuenta para realizar el trabajo encomendado la siguiente indicación esencial del Partido Comunista y del Gobierno "revolucionario": "que el anteproyecto debe basarse en la realidad económico-social instaurada por la Revolución, y servir a su consolidación y desarrollo"; debía tener en cuenta asimismo "las experiencias de quince años de Poder Revolucionario, los pasos dados últimamente en el proceso de perfeccionamiento del aparato estatal, las experiencias de los países que marchan por la vía del socialismo y el comunismo, las tradiciones progresistas y revolucionarias de nuestro pueblo y fundamentarse en los sólidos principios del marxismo-leninismo. Debe ser, pues, un Anteproyecto de Constitución Socialista"<sup>29</sup>.

De la misma manera, en los ordinales séptimo, octavo, noveno y décimo del "Acuerdo", el Consejo de Ministros y el Buró Político del Partido Comunista de Cuba indicaban expresamente a la Comisión redactora del Anteproyecto un conjunto de elementos políticos y axiológicos que deberían ser igual y estrictamente observados en la redacción, entre los que pueden destacarse los siguientes:

- Consignar la base política de la sociedad cubana: el pueblo como dueño del poder, la alianza obrero-campesina bajo la dirección de la clase obrera como fundamento del poder estatal; el Partido Comunista, vanguardia organizada de la clase obrera, como fuerza dirigente superior de toda la sociedad.

- Definir la base económica del régimen socialista cubano, constituida por la propiedad socialista sobre los medios e instrumentos de producción.

- Consignar el principio que rige la distribución en la sociedad socialista según el trabajo de cada uno, planteado por Marx en la Crítica del Programa de Gotha.

- Consignar que la Constitución socialista cubana sería la expresión condensada de la voluntad de la clase obrera y de todo el pueblo trabajador.

28. Cfr. "Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, de 22 de octubre de 1974", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria núm. 13, de 23 de octubre de 1974. El citado "Acuerdo" también puede consultarse en, [http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976\\_genesis.htm](http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976_genesis.htm)

29. *Ibidem*, acuerdo sexto. La cursiva es nuestra.

- Consignar que la Constitución socialista cubana parte del principio de que en Cuba existe un solo poder: el poder revolucionario de los trabajadores.

- Consignar que sólo en el socialismo puede darse el culto a la dignidad plena del hombre<sup>30</sup>.

Así, pues, puede apreciarse cómo en estas bases genésicas de la Constitución cubana de 1976 se articulan ya los elementos esenciales de la construcción teórica de Mortati, a saber: A) la fuerza política dominante en el seno de la sociedad cubana (aglutinada en el Partido Comunista en tanto vanguardia organizada de la clase obrera y fuerza dirigente superior de toda la sociedad) determina el fin político concreto que opera como elemento unificador de dicho grupo social: consolidar y desarrollar "la Revolución", fundamento material de la edificación de la sociedad comunista en Cuba; y, B) por la razón anterior la referida fuerza política dominante es la portadora del poder constituyente originario, de ahí que la Constitución cubana de 1976 se elaborase a partir de las bases políticas y axiológicas recogidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, de 22 de octubre de 1974, y no de las normas reguladoras del procedimiento de reforma previsto en la entonces vigente Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959<sup>31</sup>, amén de que la elaboración del texto constitucional no fue el resultado de la labor de una auténtica Asamblea constituyente ni, incluso, de una Asamblea legislativa con funciones constituyentes, esto es, un órgano representativo de carácter electivo, o lo que es lo mismo, un órgano dotado de legitimidad democrática en virtud de haberse constituido por elección popular, sino, que por el contrario, fue el resultado de la labor de un órgano ad hoc designado y comisionado por el Partido Comunista de Cuba y el Gobierno "revolucionario" para el ejercicio de funciones constituyentes, aunque también dicho órgano puede considerarse como de simple ejecución de los mandatos de la fuerza política dominante, habida cuenta de las expresas indicaciones que recibió al respecto.

30. *Ibidem*, acuerdos séptimo, octavo, noveno y décimo.

31. No se pierda de vista que el art. 232 de la Ley Fundamental de 1959 disponía que el Consejo de Ministros era el órgano con potestad para reformar dicha norma fundamental (*ut supra* núm. 24), en tanto que el art. 233 preveía que dicha reforma podía ser "específica, parcial o íntegra"; o lo que es lo mismo, en virtud de lo dispuesto en los anteriores preceptos, la elaboración de la Constitución cubana de 1976 podía haberse fundamentado jurídicamente como una reforma total de la Ley Fundamental de 1959, si bien se elaboró como una Constitución nueva y desconectada de la citada Ley Fundamental, en tanto resultado del poder constituyente en un sentido originario, no constituido por la Ley Fundamental en cuestión.

Una vez elaborado el Anteproyecto de Constitución por la Comisión redactora ad hoc, el mismo fue objeto de discusión formal en asambleas populares, sin que dichos debates supusiesen la más mínima alteración del fondo del texto del Anteproyecto, que fue aprobado más adelante por Resolución del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, y en la que se recomendaba su publicación oficial como Proyecto de Constitución para ser sometido a referendo constitucional<sup>32</sup>. No obstante, esta declaración política cobró forma jurídica a través del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1975, en el que se disponía la publicación en la Gaceta Oficial de los Proyectos de Constitución y de Ley de Tránsito Constitucional, así como la celebración del Referendo<sup>33</sup>.

Celebrado el referendo el 15 de febrero de 1976, la Constitución y la Ley de Tránsito Constitucional resultaron aprobadas por el 97,7% de los votantes, de un total de 5.717.266 electores registrados<sup>34</sup>, lo que fue ratificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1976<sup>35</sup>, siendo finalmente publicadas dichas normas en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 24 de febrero del mismo año<sup>36</sup>. Así pues, la fuerza política dominante en la sociedad cubana se había dotado a través del proceso político-jurídico anteriormente descrito de una Constitución formal, con la declarada pretensión de ofrecer estabilidad y garantía a los valores e intereses específicos que propugnaba, plasmados en el fin político concreto en torno al cual se unificaba el Estado cubano: consolidar el poder "revolucionario" y construir el socialismo, para, finalmente, edificar la sociedad comunista en Cuba<sup>37</sup>. De ahí que el contenido de la

32. Así, la referida Resolución expresaba al respecto: "El Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba considera que el texto perfeccionado por la Comisión Preparatoria Central con los aportes de la discusión pública y popular del Anteproyecto de Constitución, fundamentado éste en los principios del marxismo-leninismo, sirve a la firme decisión de nuestro Partido y nuestro pueblo trabajador de dotar a nuestro país de una Constitución socialista que, por corresponder a las realidades y necesidades de la construcción del socialismo, sea norma inviolable para la actuación de todos, tanto de los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, como de cada ciudadano en particular; sea fundamento seguro del ascenso y consolidación de la legalidad socialista". Cfr. la citada Resolución en, [http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976\\_resolu.htm](http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976_resolu.htm)

33. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria especial núm. 1, de 27 de diciembre de 1975.

34. [http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976\\_resulproc.htm](http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/1976/1976_resulproc.htm)

35. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Especial núm. 1, de 17 de febrero de 1976.

36. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Especial núm. 2, de 24 de febrero de 1976.

37. Así, en el Preámbulo de la Constitución cubana de 1976 se declara: "Nosotros, ciudadanos cubanos, (...) guiados por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin; (...) decididos a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista".

referida Constitución formal estuviese en perfecta sintonía con la Constitución material<sup>38</sup>, toda vez que positivizaba el orden político-social que le otorgaba legitimidad y validez (la Constitución material), según se advierte con claridad en algunos preceptos constitucionales, verbigracia, el Art. 5, que positiviza a la fuerza política dominante en la sociedad cubana: el Partido Comunista, y el fin político concreto a realizar: la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista<sup>39</sup>; el Art. 9, que otorga positividad a los fines políticos del Estado cubano; y, el Art. 12, que positiviza los fundamentos político-axiológicos del Estado cubano, por sólo citar algunos de los más evidentes.

### ***3. Las reformas de la Constitución cubana de 1976***

Con la de junio de 2002 han sido tres las reformas realizadas al texto constitucional aprobado en 1976: la primera, efectuada en junio de 1978, consistió en modificar la redacción del apartado a) del Art. 10, en el sentido de que cambiaba el nombre de la hasta entonces denominada Isla de Pinos, que a partir de la referida reforma pasaría a llamarse Isla de la Juventud. La segunda, mucho más amplia que la primera, tuvo lugar en julio de 1992, y estuvo materialmente condicionada por el cambio que en el contexto económico y político internacional supuso para Cuba el desmoronamiento del régimen socialista en la otrora URSS y los países de la Europa del Este.

Así, como resultado de las recomendaciones políticas emanadas del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley de Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992<sup>40</sup>, que

38. Como también admite la profesora Martha Prieto al expresar en relación con este particular: "La relación entre la Constitución formal y la material también es resultado de la imposición de la segunda. Las transformaciones socioeconómicas y políticas, la correlación entre las fuerzas políticas, la necesidad de estructurar de forma definitiva el aparato estatal y de propiciar formas estables de participación popular en la gestión sociopolítica, las circunstancias internas así como las existentes en la arena internacional, hicieron que el viejo texto [la Ley Fundamental de 1959] quedara atrás, y manifestó abiertamente la necesidad de un nuevo texto constitucional. Así, la Constitución de 1976 fue el resultado de la acumulación de los cambios que se habían producido en el país durante la provisionalidad, cambios que hacía falta declarar e institucionalizar para consolidar". Cfr. de la citada autora, "Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución", pág. 6; en *Artículos*, <http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>.

39. Para que pueda apreciarse mejor lo apuntado veamos el texto del citado art. 5, que dispone: "*El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista*". La cursiva es nuestra.

40. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria núm. 7, de 1 de agosto de 1992.

en lo fundamental tuvo como objeto la adecuación del contenido de la Constitución formal a las nuevas situaciones y relaciones fácticas que habían tenido lugar en el espacio político internacional en el que hasta entonces había estado insertada Cuba: el desmoronado campo socialista<sup>41</sup>, con la finalidad de preservar a ultranza el anteriormente referido fin político concreto en torno al cual se unificaba el Estado cubano. De esta manera, pues, las principales modificaciones introducidas en esta reforma estuvieron directamente relacionadas con la supervivencia política y económica del régimen instaurado en Cuba a raíz de la Revolución de 1959.

Por la anterior razón fueron las modificaciones en materia económica las que en mayor medida ocuparon el tiempo de los debates realizados con este objeto durante los días 10, 11 y 12 de julio de 1992 por la Asamblea Nacional del Poder Popular. En este sentido las más importantes estuvieron relacionadas con la constitucionalización de las inversiones extranjeras en Cuba, en tanto medida de relevancia estratégica para captar nuevas fuentes de financiación para la maltrecha economía cubana, en la crítica etapa en la que se suspendieron los importantes subsidios que anteriormente recibía la Isla de algunos países miembros del extinto campo socialista, fundamentalmente de la ex-URSS. De ahí las matizaciones introducidas en determinados preceptos del texto constitucional originario, verbigracia, en los artículos 14 y 15. Así, se matizó la redacción del Art. 14, declarativo del fundamento económico del régimen cubano, en el sentido de que el principio de la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción como base del sistema socialista de economía que regía en la Isla fue atemperado de cara a admitir más adelante la propiedad de las empresas mixtas constituidas con capital extranjero, de modo que la nueva redacción del citado Art. 14 apuntaba una modificación nada baladí: a partir de la reforma constitucional la base del sistema de economía que regiría en la Isla ya no sería la propiedad socialista de todo el pueblo sobre "todos" los medios de producción, sino sólo sobre los "fundamentales", con lo cual se abría la puerta para la propiedad de las empresas mixtas sobre medios de producción considerados "no fundamentales" por el Gobierno "revolucionario"<sup>42</sup>.

41. De ahí que una de las supresiones más significativas en esta reforma fuera la del art. 11 del texto constitucional originario, que disponía: "La República de Cuba forma parte de la comunidad socialista mundial, lo que constituye una de las premisas fundamentales de su independencia y desarrollo en todos los órdenes". Con la desaparición de dicha "comunidad socialista mundial" dicho precepto perdía, obviamente, todo su sentido.

42. Compárese, pues, el texto originario y el reformado del citado art. 14 en lo que aquí interesa. Texto originario: "En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del

Por su parte, la matización del texto originario del Art. 15 no fue menos significativa. Originalmente este artículo -que en esencia dispone que la propiedad estatal socialista es la forma dominante y rectora del sistema de propiedad positivizado por el vigente ordenamiento cubano- estaba redactado en términos tan inflexibles como contundentes, toda vez que declaraba "irreversible" la propiedad estatal socialista sobre todos los recursos económicos y medios de producción del país, de tal manera que en la práctica el Estado era el único, e "irreversible", titular de la propiedad sobre todos los recursos productivos de la Isla, lo que no dejaba el más mínimo resquicio para la propiedad privada sobre los mismos, cuestión ésta que había sido radicalmente zanjada por la "Revolución" desde sus primeros momentos<sup>43</sup>. Pero, la acuciante necesidad de recursos financieros obligó al régimen a flexibilizar tan categóricos términos, de modo que la reforma constitucional de 1992 suprimió del Art. 15 el referido carácter irreversible de la propiedad estatal socialista sobre todos los recursos productivos existentes en Cuba, admitiendo que, "en casos excepcionales" pueda transmitirse, parcial o totalmente, la propiedad de "algún objetivo económico" destinado a los fines del desarrollo del país, en tanto y en cuanto "no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado" (la Constitución material), y sea aprobado por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. Con esto, pues, nuevamente se dejaba abierta una puerta a las necesarias inversiones extranjeras en Cuba.

En fin, hechas las anteriores modificaciones respecto a los fundamentos del sistema económico del régimen, sólo quedaba por constitucionalizar la posibilidad de las inversiones extranjeras en Cuba, y ello se hizo admitiendo la propiedad de las empresas mixtas constituidas con capital extranjero, situación jurídica inadmisibles en el texto constitucional primigenio. Así, la reforma constitucional de 1992 incorpora un precepto inexistente en el texto original, que en el reformado se corresponde con el Art. 23, en cuya virtud "el Estado reconoce la

hombre por el hombre". Texto reformado: "En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios *fundamentales* de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre." La cursiva es nuestra.

43. Así, el texto original del art. 15 de la Constitución cubana de 1976 disponía lo siguiente: "La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece *irreversiblemente* sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera." La cursiva es nuestra.



propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley. El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan". Esto es, el Estado cubano admitía de este modo un margen de autonomía imprescindible para la gestión de las empresas mixtas con participación de capital extranjero, con lo que pretendía sentar las bases constitucionales para dotar de la necesaria seguridad jurídica a las inversiones extranjeras en Cuba.

Pero, como anteriormente se ha esbozado, además de las acuciantes reformas económicas el régimen "revolucionario" diseñó otras de carácter político para garantizar su supervivencia en un contexto político internacional que ya le resultaba adverso, si bien estaban dirigidas a evitar el resquebrajamiento interno causante del hundimiento de los regímenes socialistas de la ex-Unión Soviética y países de la Europa del Este. Así, con este objetivo, el constituyente cubano interpretó y adecuó el instituto alemán de la "defensa de la Constitución", esto es, el concepto que pretende asegurar a la Constitución frente al cambio, que tiende a conferir permanencia e inmutabilidad a los principios sobre los que el derecho positivo se asienta, a la "sustancia política", o mejor, al núcleo de la Constitución material. Dicho de otro modo, con este instituto se trata de proteger la esencia del "régimen", los fines a los que sirven las normas constitucionales, y los valores sobre los que éstas se asientan<sup>44</sup>. Pues bien, sobre este soporte doctrinal el constituyente cubano diseñó un *sui géneris* "derecho de resistencia" en cuya virtud, y según se dispone en el párrafo segundo del Art. 3 del texto constitucional reformado en 1992, "todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución". Como puede apreciarse, esta singular construcción únicamente puede tener sentido con arreglo al concepto material de Constitución antes explicado, esto es, cuando se distingue entre normas positivas y determinados fines y valores sobre los que dichas normas positivas se asientan.

Asimismo, otra significativa modificación introducida con la reforma constitucional de 1992 fue la relacionada con el reconocimiento de la libertad religiosa, garantía constitucional inexistente en el texto original de 1976, y que sin

44. Otto, Ignacio de, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, C.E.C., Madrid, 1985, págs. 13-15.

duda fue un guiño político a algunos sectores de creyentes simpatizantes con el proceso "revolucionario". Así, el párrafo primero del Art. 8 del texto constitucional reformado preceptúa: "El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa", y consecuentemente se modificaron otros artículos del Capítulo regulador del principio de igualdad (Capítulo VI del texto constitucional reformado), cuales fueron los artículos 42 y 43 del texto reformado, en el sentido de prohibir, y considerar punible, la discriminación por motivo de creencias religiosas<sup>45</sup>, de la misma manera que se garantizaba el derecho de los ciudadanos a acceder a todas "las conquistas de la Revolución" sin que las creencias religiosas fuesen un impedimento para ello<sup>46</sup>, como sucedía antes del reconocimiento de esta libertad.

Igualmente, como resultado del reconocimiento de la libertad religiosa se modificó el Art. 54 del texto constitucional de 1976 (Art. 55 en el texto reformado), que declaraba el carácter ateo del Estado cubano, y el reconocimiento de la libertad de conciencia y de cultos<sup>47</sup>, aunque paradójicamente disponía que era ilegal y punible "oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución", esto es, no garantizaba efectivamente la objeción de conciencia. El contenido del citado Art. 54 del texto constitucional originario fue modifica-

45. Así, el párrafo primero del art. 42 del texto constitucional reformado dispone: "La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, *creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana* está proscrita y es sancionada por la ley". La parte destacada en cursiva fue el contenido adicionado en la reforma de 1992 al texto originario, que en la versión de 1976 correspondía al art. 41.

46. En este sentido, el art. 43 del texto constitucional reformado (cuyo contenido se correspondía con el del art. 42 de la versión de 1976), dispone que: "El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, *sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana*:

- Tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios.

- Ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades.

- Perciben salario igual por trabajo igual.

- Disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos; (...)"

La parte destacada en cursiva se corresponde con el contenido adicionado en la reforma de 1992 al texto originario.

47. Así, el párrafo primero del art. 54 del texto constitucional de 1976 dispone que: "El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia."

do en el sentido de suprimir la declaración del carácter ateo del Estado cubano a la vez que incorporaba el reconocimiento de la libertad religiosa, y ello se realizó de dos formas: la primera, a través de la declaración del carácter laico (ya no ateo) del Estado cubano en el párrafo segundo del Art. 8 del texto de la Constitución reformada<sup>48</sup>; y, la segunda, modificando la redacción del primigenio Art. 54 de la manera en que finalmente quedó el Art. 55 del texto constitucional reformado: "El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas."

Pero, el empeño de reconocer la libertad religiosa en interés de sumar adeptos a la causa de la "Revolución" supuso, a nuestro juicio, una infracción del procedimiento de reforma con consecuencias jurídicas de especial relevancia a la hora de valorar la reforma constitucional de 1992. Consideremos brevemente este particular. El párrafo segundo del Art. 141 del texto constitucional de 1976 (correspondiente al Art. 137 del texto reformado) preveía que en los supuestos en que la reforma constitucional fuese total o se refiriese a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado, o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, se requería, además, la ratificación de la reforma por un referendo de carácter preceptivo y vinculante; esto es, la reforma sólo prosperaría para estos supuestos en tanto y en cuanto fuese ratificada a través de un referendo que debía celebrarse en todo caso, requiriendo para ello el pronunciamiento a favor de la misma de la mayoría de los votantes.

Como quiera que la libertad religiosa es materia de derechos fundamentales (regulados en el Capítulo VII del texto constitucional reformado), no cabe duda de que la reforma constitucional de 1992 debió ser ratificada a través del referendo previsto en las normas que regulan el poder constituyente constituido en el ordenamiento cubano; sin embargo, esto no ocurrió así, pues el constituyente "revolucionario" ignoró el carácter preceptivo del citado referendo cuando la reforma constitucional tuviese como objeto derechos y deberes consagrados en la Constitución, cual sucedía en este caso, dando por definitivamente concluida la reforma con la sola aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular,

48. De manera que el párrafo segundo del art. 8 del texto consitucional reformado dispone: "En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración."

sin intervención alguna del Cuerpo electoral. Así las cosas, se produjo, a nuestro juicio, una incontestable infracción del procedimiento de reforma, con lo cual tuvo lugar otra ruptura constitucional, similar a la ya referida de 1976. De modo que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, puede hablarse en este caso de una nueva Constitución cubana (de 1992), pero con un contenido similar a la de 1976. Dicho esto importa destacar, asimismo, que no fueron éstas las únicas modificaciones introducidas en el texto constitucional de 1976<sup>49</sup>, aunque sí, a nuestro juicio, las más relevantes.

#### ***4. El momento petrificante: la reforma constitucional de junio de 2002***

Por último, la tercera reforma de las realizadas al texto constitucional aprobado en 1976 se produjo en virtud de la Ley de Reforma Constitucional de 26 de junio de 2002; pero, por ser ésta precisamente la que ofrece mayor interés a los efectos del presente estudio, quizás sea más conveniente analizarla en un epígrafe aparte.

So pretexto de dar una "digna y categórica respuesta a las exigencias y amenazas del gobierno imperialista de Estados Unidos"<sup>50</sup>, vertidas por boca de su Presidente en un discurso pronunciado el 20 de mayo de 2002 con motivo de la celebración del centenario de la República de Cuba, el régimen "revolucionario" convocó, a través de sus organizaciones de masas<sup>51</sup>, un conjunto de actos y mul-

49. En relación con las restantes modificaciones realizadas a la Constitución de 1976 en la reforma de 1992 vid., Vega Vega, Juan, *Cuba: su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Endymion, Madrid, 1997, pág. 141 y ss.; no obstante, reiteramos la advertencia sobre el carácter descriptivo, y apoloético, de la citada obra.

50. Según reza el texto de la Disposición especial de la Ley de Reforma Constitucional de 26 de junio de 2002.

51. No se pierda de vista que desde 1976 la "Revolución" constitucionalizó a las denominadas "organizaciones de masas y sociales" como órganos instrumentales de apoyo a la realización de los fines políticos del Estado cubano, de ahí que el art. 7 del texto original de la Constitución de 1976 dispusiese: "El Estado socialista cubano reconoce, protege y estimula a las organizaciones sociales y de masas, como la Central de Trabajadores de Cuba, que comprende en sus filas a la clase fundamental de nuestra sociedad; los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, la Unión de Pioneros de Cuba y otras que, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, agrupan en su seno a los distintos sectores de la población, representan intereses específicos de éstos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista. *En sus actividades, el Estado se apoya en las organizaciones sociales y de masas, las que, además, cumplen directamente las funciones estatales que conforme a la Constitución y la ley convengan en asumir*". Por su parte, el texto constitucional reformado en 1992

titudinarias marchas populares en todo el país con el fin de lograr un masivo respaldo popular a una "Iniciativa de modificación constitucional" propugnada por dichas organizaciones.<sup>52</sup> Así las cosas, interpretando esas movilizaciones populares como un reclamo de que "la voluntad del pueblo" era la de constitucionar que "el régimen económico, político y social consagrado en la Constitución de la República es intocable"<sup>53</sup>, se organizó en todo el territorio de la Isla una masiva recogida de firmas para apoyar la iniciativa de reforma constitucional presentada por las Direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales como si se tratase de una iniciativa popular.

Fue éste, pues, el resorte político utilizado para incoar el procedimiento de reforma de la Constitución cubana en junio de 2002, si bien desde una perspectiva estrictamente jurídica hubiese bastado con la iniciativa de reforma formalizada por las Direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales en tanto que, como anteriormente se ha apuntado, las mismas estaban constitucionalmente legitimadas para el ejercicio de la iniciativa legislativa y, consecuentemente, para el ejercicio de la iniciativa de reforma constitucional. De ahí que la masiva recogida de firmas en cuestión no fuese más que una puesta en escena para "demostrar" ante el mundo el "aplastante" respaldo popular con que cuenta la "Revolución" en Cuba<sup>54</sup>.

Sin embargo, realmente no fue el discurso pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos el 20 de mayo de 2002 la verdadera causa de todo este sismo político-constitucional en la Gran Antilla; éste hecho fue únicamente el motivo político invocado. La causa verdadera de tal agitación telúrica subyace en un suceso que verdaderamente estremeció los cimientos político-constitucionales

redujo la extensión de este artículo (si bien preservó su contenido esencial) del siguiente modo: "El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista." Este último texto se mantiene en vigor después de la reforma de junio de 2002. La cursiva es nuestra.

52. En virtud de lo dispuesto en el art. 88 d) de la Constitución cubana de 1976, las Direcciones nacionales de las referidas organizaciones de masas y sociales están legitimadas para el ejercicio de la iniciativa legislativa y, consecuentemente, para el ejercicio de la iniciativa de reforma constitucional, habida cuenta de que el texto constitucional cubano no hace distinción entre el ejercicio de una y otra.

53. Cfr. Iniciativa de modificación constitucional de 10 de junio de 2002, en <http://www.cubaminrex.cu/temasactuales/Iniciativa%20de%20modificacion-es.htm>

54. Tanto es así que las cifras oficiales del respaldo popular a la reforma constitucional en cuestión fue de 8.198.237 electores, de los aproximadamente más de once millones de habitantes con que cuenta la Isla. Cfr. la exposición de motivos de la Ley de Reforma Constitucional de 26 de junio de 2002.

del régimen "revolucionario": la presentación formal ante el Parlamento de la Isla de una iniciativa legislativa popular -respaldada por más de 11.000 firmas de electores cubanos<sup>55</sup>- contentiva del denominado Proyecto Varela, que en esencia solicitaba la realización de un referendo consultivo sobre cinco cuestiones que consideraba especialmente relevantes, a saber: a) que el Legislativo cubano desarrolle las normas legales necesarias que permitan el ejercicio de los derechos a la libre expresión y libre asociación; b) que se decrete una amnistía para todos los detenidos, sancionados y encarcelados por motivos políticos que no hayan participado en hechos directamente atentatorios contra la vida de otras personas; c) que legalmente se garantice a los cubanos el derecho a constituir empresas privadas, tanto individuales como cooperativas; d) reformar la vigente Ley Electoral, de modo que la nueva norma regulase los aspectos propuestos en el Proyecto; y, e) la realización de elecciones generales con posterioridad a la realización del referendo solicitado en la iniciativa legislativa<sup>56</sup>.

Nunca antes, desde la instauración del régimen "revolucionario" en 1959, grupo o individuo alguno había tenido la temeridad (más que la osadía), de desafiar la voluntad de la "Revolución" utilizando los cauces jurídicos articulados por el propio ordenamiento "revolucionario". Tal situación resultaba inadmisibles para el régimen, de ahí que diese una respuesta político-jurídica tan contundente como la de petrificar la Constitución. Ahora bien, como quiera que la iniciativa legislativa popular que canalizaba el Proyecto Varela constituía, en la práctica, una iniciativa de reforma constitucional encubierta (habida cuenta de que implicaba profundas reformas en materia de derechos fundamentales), su inviabilidad jurídica hacía innecesaria una respuesta tan drástica como desproporcionada, pero el régimen se sintió amenazado como nunca antes, y actuó en consecuencia. La misma concepción material que impregna la Constitución cubana de

55. En virtud de lo dispuesto por el art. 88.g) de la Constitución cubana de 1976, es requisito indispensable para que pueda prosperar una iniciativa legislativa popular que la misma resulte apoyada por no menos de 10.000 ciudadanos que tengan la condición de electores. Aquí vale destacar que, a diferencia de lo que sucede en otros Ordenamientos -como es el caso del español, cuya Constitución excluye la iniciativa popular en materia de reforma constitucional (cfr. art. 166 en relación con el 87 CE)- la vigente Constitución cubana admite que los mismos sujetos titulares de la iniciativa legislativa ordinaria (cfr. art. 88 CC) puedan promover una iniciativa de reforma constitucional, habida cuenta de que no distingue entre uno y otro tipo de iniciativa de producción normativa, de ahí que proceda la iniciativa popular en materia de reforma constitucional en el Ordenamiento cubano. Sobre la iniciativa popular en el Ordenamiento cubano vid. Méndez López, Josefina y Cutié Mustelier, Danelia, "El Cuerpo electoral en Cuba", en *Artículos*, <http://lex.uh.cu/Dptos/jb/constCubano/default.htm>; no obstante, debe señalarse que las citadas profesoras cubanas no hacen referencia expresa al supuesto del ejercicio de la iniciativa popular en materia de reforma constitucional, que es el que aquí interesa.

56. Cfr. el texto íntegro del citado Proyecto Varela en, *Revista Encuentro de la Cultura cubana*, núm. 25, 2002, págs. 275-282.

1976 impedía que las pretensiones contenidas en el Proyecto Varela fuesen jurídicamente realizables, y ello sin necesidad de petrificar dicha Constitución, pues ya en la misma existían los suficientes mecanismos para su defensa (entendido esto en clave del anteriormente explicado concepto defensa de la Constitución), o dicho de otro modo, para preservar la inmutabilidad de las materias sobre las que descansa el documento constitucional positivo frente a cualquier posible cambio<sup>57</sup>.

Así las cosas, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular dictaminó la pertinencia y constitucionalidad del Proyecto de ley de reforma constitucional resultante de la iniciativa legislativa ejercitada por las Direcciones nacionales de las organizaciones de masas y sociales y<sup>58</sup> en consecuencia, se procedió a reformar los artículos 3, 11 y 137 de la Constitución de 1976 (reformada en 1992), adicionando, asimismo, una Disposición especial al final del texto constitucional, según quedó positivizado en la Ley de Reforma Constitucional de 26 de junio de 2002<sup>59</sup>.

De este modo, pues, la petrificación de la Constitución cubana tiene lugar a través de dos vías: la primera, adicionando una cláusula de intangibilidad absoluta<sup>60</sup> en el Art. 3 (párrafo tercero) del texto constitucional, con el siguiente tenor: "*El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia imperialista más poderosa que ha existido y habiendo demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo*"<sup>61</sup>; y, la segunda, a través de la reforma de su "núcleo constitucional", esto es, el precepto de la Constitución que regula el

57. No se pierda de vista que el principio interpretativo de defensa de la Constitución niega amparo normativo a actividades que, aún habiendo observado las normas positivas, tengan la finalidad de suprimir materias subyacentes al texto constitucional, de ahí que este instituto implique declarar ilícitos los fines aún cuando los medios utilizados fuesen correctos, razón ésta por la que la defensa de la Constitución se conciba frente a enemigos y no sólo frente a infractores. En este sentido vid. Álvarez Álvarez, Leonardo, "Lealtad constitucional y Partidos políticos", *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núms. 10-11, 2002-2003, págs. 445-468.

58. Cfr. Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos sobre el Proyecto de Ley de reforma constitucional, de 26 de junio de 2002, en [http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/2002/2002\\_docum.htm](http://www.uniondejuristasdecuba.cu/constituciones/pages/2002/2002_docum.htm)

59. La citada norma puede consultarse en *idem*.

60. Sobre el valor relativo o absoluto de las cláusulas de intangibilidad vid., Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, op. cit., págs. 93-96.

61. La cursiva es nuestra.

poder constituyente constituido (Art. 137), de manera que en esta virtud se suprima la posibilidad de reformar totalmente la Constitución cubana, amén de impedirse cualquier reforma parcial que afecte al sistema político, económico y social, de carácter irrevocable según lo dispuesto en el anteriormente citado Art. 3. Así, el referido Art. 137 quedó redactado de la forma que sigue:

Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, *excepto en lo que se refiere al sistema político, económico y social, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I*, y la prohibición de negociar acuerdos bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea<sup>62</sup>.

De manera que, la voluntad política del régimen "revolucionario" de preservar la inmutabilidad de las materias sobre las que descansa el documento constitucional positivo (la Constitución material) frente a cualquier posible cambio ha conducido ineluctablemente a una situación jurídico-constitucional sin retorno, toda vez que, siendo el programa constitucional establecido en la Constitución de 1976 (ahora reformada por tercera ocasión) la única alternativa posible, cualquier eventual pretensión de incorporar nuevas alternativas políticas resultaría jurídicamente ilícita, siendo su derrocamiento la única vía que quedaría disponible para quienes no acepten esta situación. En fin, que en un inútil intento por congelar el futuro político de la Gran Antilla la Constitución cubana ha quedado, pues, petrificada<sup>63</sup>. Quizás sea justamente esto lo que nos hace reafirmarnos en la idea de que estamos frente a un caso de estudio de la patología constitucional.

62. La cursiva es nuestra.

63. El texto reformado de la Constitución cubana se publicó en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria núm. 3, de 31 de enero de 2003.